H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
08 SEP. 2023
11:50
H. CONGRESO DEL ESTADO
68753

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar una fracción al artículo 29 de la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al nombre es un derecho humano que se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4o constitucional establece, en el octavo párrafo, "que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

PRESIDENCIA
12:07
H. CONGRESO DEL ESTADO

Es tan importante el derecho al nombre que el artículo 29, que establece los casos de suspensión de derechos humanos y garantías, prescribe que este derecho humano no podrá suspenderse ni restringirse en ningún caso

Por otra parte, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el derecho al nombre ha sido reconocido expresamente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece este derecho: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de igual manera, reconoce el derecho humano de los niños de ser inscritos en el Registro Civil después de su nacimiento "y deberá tener un nombre."

La Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece, en el numeral 28. 3, que los Estados deberán preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Es importante indicar que estas normas de fuente internacional, tratados internacionales suscritos por México, constituyen derecho *hard,* (*derecho duro)* y son exigibles y justiciables en nuestro país. Con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 las normas de fuente internacional forman parte del parámetro de

control de regularidad constitucional, término acuñado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011.

¿Qué es el nombre? La doctrina ha establecido que es el signo o signos que distinguirá a cada una de las personas, permitiendo su identificación e individualización. El nombre forma parte importante del derecho a la identidad.

Tratándose de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el nombre adquiere otro matiz.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o Constitucional, las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a su identidad indígena. El concepto de autoadscripción está definido por la conciencia de la identidad indígena: "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."

La misma norma constitucional establece que el Estado mexicano tiene el deber de "preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad."

El mandato constitucional es congruente con el contenido de la Declaración Americana de los Derechos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos aprobada el 14 de junio de 2016 establece en su:

"Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.

2. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas."

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su:

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y trasmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

De las normas antes citadas se advierte que las personas indígenas o no, tienen derecho a tener, si así lo desean, un nombre que las identifique en la lengua indígena de la comunidad que quieran. Es muy importante que el nombre en lengua indígena respete la grafía, gramáticas, símbolos, de la comunidad. El derecho de tener un nombre indígena implica por otra parte, el deber del Estado de respetar y garantizar ese derecho en sus términos.

Las lenguas indígenas tienen su propia gramática. La ubicación del acento o apostrofe o numeración tonal cambia el sentido de la palabra.

Es importante indicar que las normas de las declaraciones de derechos humanos mencionadas en este apartado son *derecho soft*, es decir, normas orientadoras vinculantes, para que el Estado mexicano adopte las medidas adecuadas y eficaces para proteger y hacer vigente el ejercicio del derecho al nombre de las personas indígenas en su propia lengua, desde el derecho positivo.

De esta manera, debe advertirse que las personas tienen el derecho a tener un nombre en lengua indígena que respete la gramática de la lengua, porque al respetar la gramática se respeta el sentido semántico, espiritual o cosmogónico del nombre.

El derecho a tener el nombre con la gramática y grafía de la lengua indígena se materializa, en un primer momento, ante las oficinas de Registro Civil, por lo que es necesario establecer, desde la legislación, normas claras que hagan factible este derecho.

Por consecuencia a lo anteriormente expuesto es importante el escribir los nombres con la grafía y gramática indígena, y debería de extenderse a todas las autoridades estatales y municipales, que expidan identificaciones o registros de los nombres de las personas indígenas.

Para que todas las dependencias gubernamentales, no sólo las estatales, sino también las municipales, especialmente las oficinas de los registros civiles, que es donde se inicia la cadena de los registros —y los errores— en las actas de

nacimiento, se vean obligadas a cumplir estas disposiciones, es necesario que un ordenamiento de tal naturaleza se establezca en una ley.

Por eso se propone adicionar una fracción al artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, que de manera clara establezca este derecho y posibilite el ejercicio y un transitorio que ordene a las oficinas del registro civil que se

encuentran en los distintos municipios del estado de chihuahua a la adecuación de las normas del registro civil.

Con base en estas consideraciones expuestas, presento ante ustedes el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona una fracción al artículo 29 de la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 29. Al Poder Ejecutivo del Estado, de común acuerdo con los pueblos y las comunidades indígenas y transversalmente, le corresponde:

[…]

XIV. Garantizar que los servidores públicos encargados del Registro Civil inscriban los nombres en lengua indígena cuando así se lo soliciten. En esa tarea, los servidores públicos deberán sujetarse al alfabeto y caracteres propios de las lenguas indígenas nacionales.

Igual deber tendrán los servidores públicos encargados de la conformación de registros de personas y de la expedición de cualquier otro documento de identificación personal.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL